

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00188-00. Sírvase proveer.

Cali, 08 de julio de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0777**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00188-00

Previa revisión de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, teniendo como demandante a la señora VIVIANA BARRERO Y OTRO, contra LA CADENA SERVICIOS INMOBILIARIOS Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. Debe aclararse la razón social de la parte demandada, como quiera que la mencionada en el cuerpo de la demanda no coincide con la sociedad de la cual se aporta el certificado de existencia y representación legal.
2. Dirige la parte demandante su acción contra los señores MARIO FERNANDO MERA VILLARREAL y MANUEL GUILLERMO CADAVID GARCÍA como litisconsortes facultativos, pero de los anexos de la demanda y atendiendo que se promueve proceso verbal de responsabilidad contractual, no se evidencia relación alguna en ese sentido frente a los aquí mencionados.

Y si bien es cierto, que son citados como litisconsortes facultativos, no sobra recordar que el Despacho no puede obligar a los citados a ser parte del extremo pasivo de este litigio.

3. Una vez clarificado lo anterior, deberá la parte actora aclarar cuál es la finalidad y las pretensiones que van encaminadas contra los señores MARIO FERNANDO MERA VILLARREAL y MANUEL GUILLERMO CADAVID GARCÍA, mismas que deberán formularse atendiendo lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625adc931ac42a2f753513f9ffb3c82ea24b71258b8c7ede34cced45c6a80b5**

Documento generado en 08/07/2022 03:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**